

LA LEY DE AGRICULTURA DE MONTAÑA ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

José Juan del Solar Ordóñez*

Antes de adentrarnos en el contenido de la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 25 de octubre de 1985, sobre recurso de inconstitucionalidad promovido por el Gobierno Vasco contra el artículo 5.º a) de la *Ley de Agricultura de Montaña de 30 de junio de 1982*, conviene hacer algunas consideraciones sobre lo que es la Agricultura de Montaña; cuáles son los fines que persigue la Ley; cómo fue su paso por el Parlamento y de qué manera o por qué motivos, el artículo 5.º llegó al Tribunal Constitucional por requerimiento del Gobierno Vasco.

Al presentarse por el Gobierno ante el Congreso el proyecto de Ley sobre Agricultura de Montaña con fecha 17 de junio de 1980, el entonces responsable del Departamento de Agricultura, señalaba los objetivos que se deseaban cubrir con la Ley, haciendo hincapié con especial énfasis en los siguientes: compensación a la población de montaña por las difíciles condiciones en que se desenvuelve su actividad agraria, y tomar medidas para la conservación del territorio de montaña y de sus recursos naturales. Con lo que se daba un cumplimiento parcial al artículo 130 de la Constitución.

Objetivos señalados que fueron insertados en el capítulo primero de la Ley en el siguiente sentido:

- a) El reconocimiento de la necesidad de que se mantenga dentro de ciertos límites la población de montaña de vital interés para el país.
- b) La justa compensación a la población de montaña por las difíciles condiciones en las que desarrolla su trabajo.
- c) La promoción y coordinación de todas las acciones necesarias para la defensa del medio físico de la montaña, amenazado constantemente de forma muy grave.

Por otra parte, también se busca en la Ley, la protección de aquellas áreas que, consideradas como de alta montaña y en las que de forma natural desaparecen las formaciones arbóreas, sólo se permite el desarrollo de especies herbáceas y arbustivas. Zonas éstas de gran fragilidad y en las que por

* Jefe del Servicio de Legislación Agraria del MAPA.

— Agricultura y Sociedad n.º 42 (Enero-Marzo 1987)

sus condiciones especiales son importantes los aprovechamientos hidráulicos y donde pueden originarse grandes procesos torrenciales.

Señalados como han sido los objetivos y los fines perseguidos por la Ley, conviene ahora precisar para un mejor entendimiento del tema, como define la norma la Agricultura de Montaña y las zonas de Alta Montaña, y para ello lo mejor es acudir al artículo segundo de la Ley aprobada definitivamente el 30 de junio de 1982; es decir, dos años después desde que la misma entró en el Congreso. Pues bien, en el citado artículo segundo se dispone que, a los efectos de la propia Ley, se considera zona de Agricultura de Montaña aquellos territorios que estén integrados por Comarcas, Términos Municipales o parte de los mismos que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:

1. Hallarse situados al menos en un 80 % de su superficie en cotas superiores a los 1.000 metros, con excepción naturalmente, de las altiplanicies cultivadas.
2. Tener una pendiente media superior al 20 % o una diferencia entre las cotas extremas de su superficie agraria superior a los 400 metros.
3. Tener vocación predominantemente agrícola y concurrir circunstancias de altitud y pendiente que, sin llegar a los valores indicados, den lugar a circunstancias que las haga equiparables a las zonas de Agricultura de Montaña señaladas en el apartado primero y segundo del artículo segundo de la Ley.

Una vez definido por la Ley a través del ya señalado artículo segundo, lo que entiende por Agricultura de Montaña, en su artículo tercero califica las áreas de Alta Montaña, entendiéndolo que son aquellos territorios situados en cotas superiores al límite natural en altitud de la vegetación arbórea que corresponde al ecosistema de la zona. Entendiéndolo también como áreas de Alta Montaña, aquellas de cotas inferiores cuando es necesaria su protección contra la erosión, los aludes de nieve o lo aconseje la fragilidad de los ecosistemas.

Conviene precisar que los criterios fijados por la Ley en su artículo segundo, respecto a la delimitación de las áreas de Agricultura de Montaña, son posteriormente matizados por Real Decreto de 31 de octubre de 1984 por el que se regula la acción común para el desarrollo integral de las zonas de Agricultura de Montaña; matizaciones que vienen determinadas por los siguientes criterios: vocación predominantemente agraria, criterios orográficos y limitaciones para las producciones agrarias. Determinándose dos denominaciones, una que será *strictu-sensu*, zona de «Agricultura de Montaña» que son las que cumplan los requisitos de los apartados a) y b) del ya citado artículo segundo de la Ley y otros que pasarán a denominarse zonas «Equiparables» que serán las que regula el apartado c) del mismo artículo segundo.

Efectuado, si bien de manera sinóptica, un análisis de los objetivos y fines

de la Ley de Agricultura de Montaña, es preciso realizar también, aunque sea vuelo pluma, un acercamiento a los medios que instrumenta la Ley para conseguir sus fines. Medios éstos que tienen un doble carácter; unos puramente instrumentales y otros de carácter económico, que son en definitiva, los medios que se ponen al alcance de los agricultores afectados por la Ley para que puedan alcanzar los objetivos en ella recogidos y que son lógicamente el beneficio de los propios agricultores.

MEDIOS E INSTRUMENTOS DE LA LEY

La acción común para el desarrollo de las zonas de Agricultura de Montaña, se lleva a efecto de acuerdo con lo que dispone la Ley y el Real Decreto que la desarrolla a través de los programas de ordenación y promoción de los recursos agrarios de montaña.

Estos programas que deberán concebirse para un período mínimo de cuatro años, han de estructurarse con las condiciones que señalan las disposiciones citadas, y así los mismos, contemplarán entre otros aspectos, un análisis socioeconómico del medio físico y natural de la zona declarada, los objetivos que pretende, las acciones y medidas concretas para el cumplimiento de los citados objetivos, la previsión de las inversiones, un catálogo completo de las ayudas y beneficios que sean de aplicación, así como también, se señalarán en el programa el ámbito territorial definitivo de la zona propuesta. Efectuándose la elaboración de estos programas con la participación de todas las entidades territoriales afectadas, debiendo ser oídas en período de información pública las asociaciones de montaña y toda persona interesada.

Dichos programas serán objeto de un convenio en el que se determinaran las responsabilidades y aportaciones de cada una de las Administraciones Públicas implicadas, la financiación, el apoyo técnico y las responsabilidades de ejecución que cada parte se comprometa a realizar. Llevándose la ejecución del programa concertado de forma coordinada en atención a la actividad que se realiza y de acuerdo con las competencias que cada Administración tiene según la Ley.

La normativa es muy explícita en cuanto a las aportaciones económicas del Estado, reuniéndose principalmente y de forma extensa en el Capítulo cuarto del Real Decreto anteriormente citado y de ellas podemos destacar las siguientes:

Indemnizaciones compensatorias de la incidencia negativa que los factores del medio producen en el rendimiento de las explotaciones agrarias; acceso preferente a las ayudas que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación; acceso a una línea especial de crédito oficial; una línea de subvenciones por parte del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación hasta de un 45 % del importe del préstamo que pudiera concederse; así

como exenciones, bonificaciones y reducciones fiscales en favor de los titulares y sus actividades, teniendo un período de cinco años la vigencia de dichas ventajas fiscales, a contar desde la declaración del Gobierno de zona de Agricultura de Montaña o de zona equiparable.

Apuntados los beneficios que se instrumentan en la normativa sobre Agricultura de Montaña, es preciso, por último, hacer una rápida referencia a los órganos encargados de instrumentar la acción común, siendo los dos pilares fundamentales, el Comité de Coordinación y la Comisión de Agricultura de Montaña.

Los Comités de Coordinación deberán establecerse en cada zona y de hecho ya se han establecido, con el fin de evaluar, seguir y coordinar los programas concertados de ordenación y promoción. Comités que serán creados por las respectivas Comunidades Autónomas y en los que estarán representados de forma tripartita y paritaria la Administración del Estado, las corporaciones locales y las Comunidades Autónomas, pudiendo participar en los mismos los vecinos interesados y las asociaciones de montaña, que lo harán de la manera establecida en la normativa vigente, sin perjuicio que puedan presentar las iniciativas y sugerencias que estimen oportunas.

En cuanto a la Comisión de Agricultura de Montaña, cabe señalar únicamente que ésta fue creada por Real Decreto 2.717, de 5 de octubre de 1983, y que presidida por el Subsecretario de Agricultura, Pesca y Alimentación, se compone por vocales representantes de distintos Ministerios y representantes de las Comunidades Autónomas, teniendo abierta la vía de comunicación con los Comités de Coordinación a través de su Secretaría.

Naturalmente los órganos señalados no son óbice para que las Comunidades Autónomas puedan crear sus propios órganos e instrumentar un determinado sistema en relación con la materia, ahora bien, y esto es claro, los beneficios que instrumenta la Ley sólo podrían concederse cuando la declaración de una zona de Agricultura de Montaña se efectúe a través de los cauces y de los órganos y por el sistema que la propia normativa contempla. Tampoco, y a pesar de lo dicho, la normativa es excluyente respecto a que las Comunidades Autónomas en el propio desarrollo de la Ley establezcan órganos que la Ley instrumenta —de hecho así se está haciendo—, mas deben quedar salvaguardadas las competencias que tanto el Comité de Coordinación y la Comisión de Agricultura de Montaña tienen.

Hasta ahora nos hemos limitado a hacer una exposición de lo que debe entenderse como aspectos fundamentales de la Ley de Agricultura de Montaña y su desarrollo, aspectos especialmente reglados que si bien no impiden que las Comunidades Autónomas competentes en la materia, puedan establecer en principio sus propios regímenes de tratamiento especial a las zonas de montaña sin que precisen la aprobación estatal —según determina el propio fundamento jurídico tercero de la Sentencia del Tribunal Constitucional—, no es menos cierto que dicha normativa señala los parámetros donde

debe moverse la política nacional en esta materia al tiempo que determina de forma precisa y concreta los cauces a seguir para conseguir los beneficios, tanto económicos como fiscales, que la legislación prevé para aquellos agricultores cobijados en el ya señalado paraguas legislativo.

Y es precisamente del juego de esos parámetros básicos y de las determinaciones precisas para conseguir los beneficios estatales donde se encuentra lo que podríamos llamar la raíz de la conflictividad estatal y comunitaria y que ha concluido en la sentencia que aquí se comenta.

Aspectos éstos que fueron recogidos con acertada precisión por la abogacía del Estado en el escrito de alegaciones presentado al Tribunal Constitucional como consecuencia del recurso de inconstitucionalidad del Gobierno Vasco, y así se dice «que consciente el legislador estatal de que el mandato de dicho artículo —se refiere al 130 de la Constitución— se dirige a todos los poderes públicos (no sólo al Estado) y de que las Comunidades Autónomas puedan asumir competencias de esta materia con la Ley de 30 de junio de 1982, viene a disciplinar una acción de fomento de la Administración del Estado que se suma a otras entidades territoriales, contemplando los beneficios que pueden otorgarse a cargo del Estado... la interpretación que debe darse, pues —se refiere a la declaración del artículo quinto— a su finalidad no es la que viene a restar competencia, sino al contrario, la que trata de sumar ayudas. Ahora bien, como es absolutamente lógico cuando éstas sean con cargo al Estado, las competencias sobre las mismas debe ser estatales», por lo que en lógica progresión más tarde se señala, «que corresponde al Gobierno aprobar todos los extremos de los programas de promoción y ordenación de recursos agrarios de montaña que originen gastos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado o con cargo a los recursos exteriores obtenidos a través del Estado, así como las revisiones de dichos extremos (art. 5.ºd)».

EL ARTICULO QUINTO DE LA LEY EN EL PARLAMENTO

Centrada la Sentencia del Tribunal Constitucional en el artículo 5.º de la Ley de Agricultura de Montaña, se hace obligado hacer un repaso histórico del mismo, desde el día en que fue presentado el proyecto de Ley a las Cortes hasta su redacción definitiva. Repaso histórico, que si bien no nos dará, esto es obvio, la luz definitiva sobre lo que más tarde sería la Sentencia del Tribunal Constitucional, sí nos va a aportar los perfiles más significativos que llevaron a este artículo quinto al Tribunal Constitucional.

Lógicamente el texto del artículo quinto insertado en el proyecto de Ley que fue enviado al Congreso de los Diputados el 17 de junio de 1980, es distinto al que definitivamente fue aprobado dos años más tarde, el 30 de junio de 1982.

Este artículo 5.º del proyecto de la Ley de Agricultura de Montaña presentado por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Agricultura, a las Cortes Generales presentaba la siguiente redacción:

Corresponde al Gobierno, entre otras, las siguientes competencias:

- a) Aprobar las declaraciones de Zonas de Agricultura de Montaña en todo el territorio nacional, que supondrá, en su caso, la aprobación simultánea del Programa de Ordenación y Promoción de sus Recursos Agrarios.
- b) Aprobar y ejecutar, en su caso, los Programas de Ordenación y Promoción de Recursos Agrarios de Montaña cuando afecten a territorios de régimen común o de diferentes Comunidades Autónomas, a los que se refieren los artículos 8.º y 11.º de la presente Ley.
- c) Supervisar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, dictando las normas precisas.

Frente a este texto fueron presentadas varias enmiendas que en síntesis buscaban todas ellas una clarificación de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, y así, la enmienda del Grupo Mixto, llevada por el PNV, proponía la sustitución del término «aprobar... las declaraciones» que figuraban en el primer apartado del artículo, por el de «refrendar» en el entendimiento que así era más completa la interpretación de la Ley. Como es obvio, en esta enmienda del PNV subyacía la consideración de a quién le correspondía la aprobación de la declaración de zona de Agricultura de Montaña, si al Estado o a la Comunidad Autónoma.

La Minoría Catalana, proponía un nuevo encabezamiento de los apartados a), b) y c), proponiendo el siguiente texto:

«Corresponde al Gobierno en los territorios de régimen común las siguientes competencias». Justificando su enmienda al amparo del artículo noveno apartado décimo, del Estatuto de Cataluña, en el que se dispone la competencia exclusiva en la materia a la Generalidad de Cataluña.

El Grupo Socialista de Cataluña, proponía una nueva redacción del artículo, a fin de delimitar también competencias de las Comunidades Autónomas y las del Ministerio de Agricultura.

Por su parte, el Grupo Comunista, pedía la supresión en el apartado b) del artículo de la expresión «o de diferentes Comunidades Autónomas», al entender que era contradictorio con el reparto de competencias que en la materia existe en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía.

Por último, el Grupo Socialista pedía una refundición de los artículos quinto, sexto y séptimo y proponía un nuevo texto en el que latía también su preocupación por el reparto competencial de la materia, entendiendo que el artículo quinto del proyecto quedaba peligrosamente rígido en este aspecto.

Hubo ciertamente otras enmiendas, una de ellas incluso a la totalidad del proyecto, presentándose un texto alternativo por el Grupo Socialista de Cataluña, mas como ya se ha dicho anteriormente, la raíz de todas ellas partía de la preocupación de clarificar las competencias tanto estatales como comunitarias.

Preocupación sobre la cual giró en definitiva todo el trámite parlamentario, reflejándose quizás con más claridad en el debate sostenido en defensa de las distintas enmiendas, así como en el informe y definitivo dictamen de la Ponencia proponiendo un texto alternativo de este artículo quinto, que fue en definitiva el que aprobó el Congreso y que remitió en su día al Senado, y salvo pequeños matices lingüísticos, el texto definitivo sancionado por el Rey. Toda vez que este artículo en el Senado, si bien se presentaron tres enmiendas, de las que dos de ellas apuntaban a correcciones de estilo, Grupo Mixto y la UCD y la del Grupo Socialista que volvía a insistir como ya lo hizo en el Congreso, en la clara delimitación de competencias entre el Estado y las Autonomías.

EL RECURSO VASCO

Finalmente, y como entronque definitivo del análisis de la Sentencia, resulta necesario puntuar los argumentos esgrimidos por: Gobierno Vasco, al pedir la declaración de inconstitucionalidad y la subsiguiente nulidad del artículo 5.º, punto a) de la Ley de Agricultura de Montaña:

- a) El artículo 5.º punto a), supone una clara invasión de las comunidades estatutarias del País Vasco, especialmente las contenidas en el artículo 10, número 8 del Estatuto de Autonomía.
- b) Que la invasión de competencias señalada, se acentúa si la facultad estatal incluye también la aprobación del programa de ordenación y promoción de recursos.
- c) Que del juego del artículo 137 de la Constitución española que reconoce a las Comunidades Autónomas autonomía para la gestión de sus respectivos intereses y del artículo 149, número 1.23 que atribuye al Estado solamente la facultad de dictar la legislación básica sobre las materias a lo que dicho precepto se refiere, no se deduce la intervención del Gobierno tal como la delimita el artículo 5.º, pues ello supone la pérdida total de la autonomía en la materia.
- d) Que no existe justificación constitucional ni estatutaria para entender que estuviésemos ante un interés del Estado, sino ante un interés de la Comunidad Autónoma, todo ello por la propia afección del ámbito de autonomía.

En conclusión, para el Gobierno Vasco, el artículo 5.º, punto a) de la Ley

supone una reserva al Estado de una facultad que de acuerdo con el artículo 10, número 8 del Estatuto de Autonomía es de competencia exclusiva de la Comunidad, reserva que según dicha Comunidad, no se justifica por razón ni de la materia que regula, ni del propio espíritu de la Ley.

LA SENTENCIA

Hasta ahora hemos venido exponiendo lo que constituye el entramado de la Ley de Agricultura de Montaña, desde su nacimiento hasta su puesta en marcha, haciendo especial mención en aquellos aspectos que de alguna u otra manera aportaban datos para un mejor entendimiento de la Sentencia.

Hemos hecho un repaso histórico y se ha señalado la trayectoria que el artículo 5.º de la Ley siguió a través del Parlamento; también nos hemos detenido en las argumentaciones que el Gobierno Vasco esgrimió en su día en defensa del recurso de inconstitucionalidad que presentó contra el artículo 5.º, punto *a)*. Es llegado, pues, el momento de analizar la Sentencia del Tribunal Constitucional en la que se desestima el recurso planteado por el Gobierno Vasco por entender que el artículo 5.º, punto *a)* de la Ley de Agricultura de Montaña ni es contrario a la Constitución ni al Estatuto de Autonomía Vasco.

Una primera lectura de la Sentencia nos muestra que la misma es de redacción fácil y de comprensión clara. Algo que es de agradecer puesto que no todas las Sentencias de este Tribunal reúnen estos requisitos que ayudan a un entendimiento en profundidad de lo que nos ha querido decir.

La Sentencia, como se sabe, consta, además de los lógicos antecedentes, de cinco Fundamentos Jurídicos y un fallo, que se hilvanan todos a través de una redacción simplista, sin alardes lingüísticos y sin profundas disquisiciones jurídicas. Cada Fundamento Jurídico responde con normalidad al concepto que en el mismo se plantea y que llevan en una suma armónica al fallo.

No se va a entrar aquí en su examen pormenorizado de cada uno de los Fundamentos Jurídicos, pero sí vamos hacer referencia de manera particular al PRIMERO, en cuanto que el mismo supone una fijación clara de competencias, pero no ya respecto a las partes implicadas —Estado y Comunidad Autónoma Vasca— sino respecto al mismo Tribunal, y así tenemos que, comenzando el Fundamento Jurídico PRIMERO por una declaración sobre lo que debe examinarse, esto es, si el artículo 5.º, punto *a)* de la Ley de Agricultura de Montaña es o no contrario a la Constitución española desde la perspectiva del reparto constitucional y estatutario de competencias

entre el Estado y la Comunidad Autónoma Vasca, posteriormente el Tribunal hace una digresión del tema planteado y viene a decirnos que, al margen de cualquier capacidad del legislador estatal en orden de la interpretación de preceptos constitucionales o de la delimitación de competencias, la calificación de competencia o competencias ejercidas por el legislador contenida en una norma dictada por él mismo, no puede vincular al Tribunal, que es de acuerdo con el artículo primero de su Ley Orgánica el intérprete supremo de la Constitución. Declaración ésta que podría interpretarse como «un tirón de orejas» a la pretensión estatal de considerar el artículo 5.º de la Ley como básico, apoyándose en el artículo 149, 1.23 de la Constitución, según se determina en la disposición adicional de la Ley de Agricultura de Montaña.

La verdad es que el Tribunal lo que ha querido hacer es encuadrar el artículo 5.º de la Ley dentro de la misma y darle la dimensión que realmente tiene, aún cuando incidentalmente de forma rotunda y contundente diga a una y otra parte quién es el intérprete supremo de la Constitución, algo que se olvida con frecuencia y que ya en otras ocasiones el Tribunal ha tenido que salir al paso.

Es una práctica usual del alto Tribunal antes de entrar en el fondo del tema controvertido, determinar el título competencial correspondiente al contenido de la norma debatida. La tarea no es fácil, porque las más de las veces las normas o preceptos examinados hacen referencia a un universo de competencias y el Tribunal se encuentra en la dificultad de ir deslindando bien por inducción o exclusión del Título definitivo que alumbró el precepto cuestionado.

En el presente caso el Tribunal ha utilizado el sistema de inmersión del precepto dentro de la propia norma que la ampara; esto es, poniendo el artículo 5.º, punto *a*) en relación con otros artículos y capítulos de la propia Ley de Agricultura de Montaña, de tal manera que al final nos ha dado el verdadero título competencial y que no es otro que el de la planificación general de la actividad económica (art. 149, 1.13 de la Constitución y el art. 10, número 25 del Estatuto de Autonomía del País Vasco), llegándose a ello por contacto del artículo 5.º con el capítulo 3.º que es donde se regulan los programas de ordenación y promoción de recursos agrarios de montaña, el capítulo 5.º que prevé los beneficios y los artículos 7.º y 8.º de la propia Ley, deduciéndose por el Tribunal, que mediante el ejercicio de una pluralidad de competencias —bien estatales, bien de las Comunidades Autónomas o incluso de otras entidades territoriales— se ha de desarrollar una actividad de planificación o de programación económica.

Fijado por el Tribunal el Título competencial en el Fundamento Jurídico SEGUNDO, el resto de la Sentencia delimita el alcance que dicho artículo 5.º, punto *a*) tiene, así como su calificación, para, por último, entrar en un

tema puramente procedimental pero igualmente importante como es, si el procedimiento seguido para la aprobación de la Ley de Agricultura de Montaña ha sido el correcto.

Para el Tribunal Constitucional el alcance, contenido y calificación del artículo 5.º, punto *a)* de la Ley de Agricultura de Montaña se resuelve con relativa facilidad, en cuanto que hace una demarcación clara entre las competencias estatales y las autonómicas en el sentido que cuando dicho artículo afirma «que corresponde al Gobierno aprobar las declaraciones de Agricultura de Montaña en todo el territorio nacional...», se está ciñendo a lo que ya la propia norma dice: «... a los efectos de la aplicación de todos o parte de los beneficios de la Ley». Dejando a las Comunidades Autónomas el juego de sus competencias y que alcanzan hasta establecer sus propios regímenes de tratamiento especial de la zona de Montaña, a tenor de lo que dispone el artículo 130.2 de la Constitución, sin que sea precisa la aprobación estatal. Dejando claro que el Gobierno asumirá de forma expresa la consideración de una zona como de Agricultura de Montaña a los puros efectos que la Ley contempla.

Más el Tribunal no se detiene exclusivamente en ese alcance del artículo 5.º, punto *a)* de la Ley para horquillar la competencia estatal, sino que da —amparado por su propia Jurisprudencia— un paso de gigante al determinar en su Fundamento Jurídico CUARTO, que el Estado no sólo puede incidir en las competencias estatutariamente atribuidas a las Comunidades Autónomas por razón de la financiación estatal a programas o por los beneficios que pueda otorgar, sino que también puede hacerlo al «perseguir la integración de la diversidad de las partes o subsistemas en el conjunto o sistemas, evitando contradicciones o reduciendo disfunciones que de subsistir impedirían o dificultarían respectivamente la realidad misma del sistema». Y así el artículo 5.º, punto *a)* se convierte en un mecanismo de coordinación en materia de planificación económica; en el cincel que en juego con otros preceptos de la Ley, da forma a la concurrencia de actos existentes en base al universo competencial al que antes nos referíamos.

No es por tanto el artículo 5.º punto, *a)* de la Ley de Agricultura de Montaña, un precepto excluyente, invasor de competencias, ni esa fue la voluntad del legislador ni tampoco su aplicación persigue tal fin. Tampoco lo son aquellos preceptos de la Ley que en íntima ligazón entre sí, se configuran como estadios previos al acto final que regula el artículo 5.º, punto *a)*.

Por ello, porque el artículo 5.º, punto *a)* de la Ley de Agricultura de Montaña, no se presenta como un precepto directamente planificador, y sí como una medida de coordinación, es por lo que el Tribunal Constitucional rechaza la pretensión del Gobierno Vasco respecto al procedimiento de elaboración del precepto de acuerdo con las previsiones del artículo 131.2 de la Constitución Española que exige que los proyectos de planificación se efectuarán de acuerdo con las previsiones que le sean suministradas por las

Comunidades Autónomas, el asesoramiento y colaboración de los Sindicatos, así como otras agrupaciones profesionales, empresariales y económicas.

Tras esa reflexión, que constituye el eje principal del Fundamento Jurídico QUINTO, el Tribunal Constitucional va directamente al FALLO y desestima el recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 5.º, punto a) de la Ley 25/82 de Agricultura de Montaña, por no ser contrario a la Constitución ni al Estatuto de Autonomía del País Vasco.

CONCLUSION

De acuerdo pues con la Sentencia analizada, podemos determinar los siguientes puntos:

1. El artículo 5.º, punto a) de la Ley de Agricultura de Montaña es una norma de coordinación y con él —si bien esto no está recogido en la Sentencia— podemos considerar que lo son aquellas normas de la Ley que se encaminan al acto final que dicho artículo prevé.

2. El artículo 5.º no es excluyente ni invade competencias de las Comunidades Autónomas y, desde luego, menos la Ley, ya que queda salvado perfectamente el juego de competencias de todas las entidades concurrentes, posibilitando la acción conjunta y coordinada de todas sobre un mismo territorio.

En consecuencia, la Ley de Agricultura de Montaña, tras la Sentencia del Tribunal Constitucional, se abre a un amplio abanico de posibilidades de colaboración entre las distintas Administraciones y un entendimiento claro de cómo debe instrumentarse la concurrencia de intereses legítimos dentro de un Estado Autonómico pero único.

RESUMEN

El trabajo «La Ley de Agricultura de Montaña ante el Tribunal Constitucional» es un análisis pormenorizado de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 25 de octubre de 1985, sobre recurso de inconstitucionalidad promovido por el Gobierno Vasco, contra el artículo 5.º a) de la Ley de Agricultura de Montaña de 30 de junio de 1982.

En este trabajo, antes de entrar en lo que es la Sentencia en sí, se efectúa un previo estudio de la Ley, de sus medios y de los instrumentos de los que se vale para alcanzar su fin, así como se analiza su paso por el Parlamento y de qué manera se instrumentó el recurso vasco que dio lugar a la Sentencia.

El trabajo finaliza con una serie de conclusiones arrancadas al hilo del fallo del Tribunal Constitucional, que desestimaba el citado recurso vasco.

RÉSUMÉ

Le travail «La Loi sur l'agriculture de montagne par devers le Tribunal Constitutionnel» se présentent comme une analyse détaillée de l'arrêt du Tribunal Constitutionnel, du 25 octobre 1985, portant sur un recours d'inconstitutionnalité présenté par le Gouvernement basque contre l'article 5 a) de la loi sur l'agriculture de montagne du 30 juin 1982.

Dans ce travail, avant d'analyser l'arrêt lui-même, il est effectué une étude préalable de la loi, de ses moyens et des instruments dont elle s'est servie pour atteindre à ses fins, ainsi que de son passage au Parlement et de la voie suivie par le recours basque qui donna lieu à l'arrêt.

Une série de conclusions son énoncées à la fin de ce travail, au fil de l'arrêt du Tribunal Constitutionnel qui a debouté le recours basque.

SUMMARY

The study «Law on mountain and hill ferming before the Constitutional Court» is a detailed analysis of the Constitutional Court's judgement of October 25, 1985, regarding the Basque government's action on unconstitutionality against Article 5.° a) of the Law on mountain and hill farming of june 30, 1982.

This study, before dealing with the judgement itself, first provides an anlaysis of the law, the means and instruments of which it avails to fulfill its objectives, as well as its passage thorugh Parliament and how the Basque action was implented giving rise to the judgement.

The study ends whit a series of conclusions drawn from the Constitutional Court's judgements rejecting the Basque action.